

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 838/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA HERNANDEZ CORTES.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00152-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LILIANA HERNANDEZ CORTES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

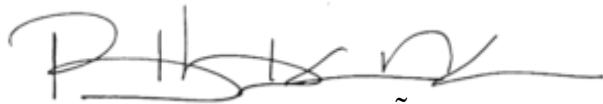
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 079** el día **30/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 839/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO CORTES CARRILLO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00153-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor JORGE ORLANDO CORTES CARRILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

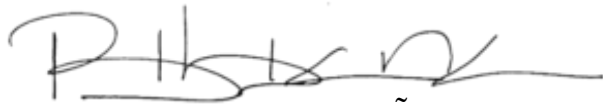
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 el día 30/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 840/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANABEL CAVIEDES GARZON.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00154-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora ANABEL CAVIEDES GARZON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

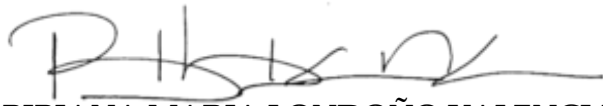
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 el día 30/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 842/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA IRIS BENITEZ FORERO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00157-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora GLORIA IRIS BENITEZ FORERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

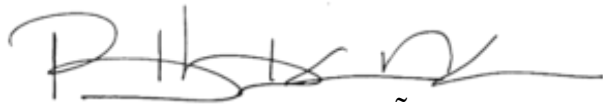
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 el día 30/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 841/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARBELAEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00155-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor CARLOS JULIO ARBELAEZ SANCHEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

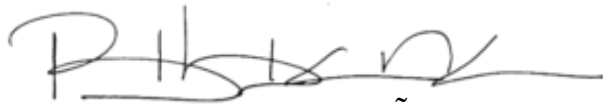
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 079** el día **30/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 836/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA MARIA GONZALEZ DUQUE.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00150-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora CONSTANZA MARIA GONZALEZ DUQUE en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 el día 30/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 837/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MUÑOZ HENAO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00151-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor JOSE MUÑOZ HENAO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe conferirse poder al togado que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 del 30-05-2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 844/2023
DEMANDANTE: MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELALCAZAR.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00159-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ en contra del MUNICIPIO DE BELALCAZAR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

Conforme se expone en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se pretende en nulidad es un acto administrativo *contractual*, por lo que debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 141 del CPACA, que prescribe:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

En tal sentido,

- Deberá adecuarse la demanda y el poder que se confiere al togado que presenta la demanda, conforme el medio de control de controversias contractuales.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 del 30-05-2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', with a long horizontal stroke extending to the right.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 843/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00158-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPIA – CALDAS.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas al ser declarada la FALTA DE COMPETENCIA, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

✚ La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO, presentó el día 08 de abril de 2022, demanda en contra del MUNICIPIO DE SUPIA.

✚ Por reparto, la demanda correspondió en su conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, quien mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, previo ordenar corregir la demanda, remitió el expediente por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

✚ Con ponencia del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de

Caldas, Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, en auto del 30 de marzo, se ordenó nuevamente subsanar la demanda, con el fin que se adecuara la misma, al proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el título IX del CPACA, además de dar cumplimiento a los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA y corregir el poder otorgado al abogado que presenta la demanda.

✚ Subsana la demanda en término, el Honorable Tribunal de Caldas, mediante decisión de fecha 02 de mayo de 2023, decidió por falta de competencia en razón de la cuantía, remitir la demanda para su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

✚ Conforme el acta de reparto, la asignación de conocimiento fue realizada a este Despacho, el día 11 de mayo de 2023.

✚ Previo a presentar la demanda, la parte ejecutante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 07 de diciembre de 2021.

✚ El conocimiento de la solicitud de conciliación, fue asignado a la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos en la ciudad de Manizales, quien, en auto del 15 de diciembre de 2021, consideró que el asunto no es conciliable al tanto ocurrió el fenómeno de la caducidad del medio de control.

✚ Conocido ya el trasiego procesal de la demanda, en la misma debidamente subsanada, se consagraron como pretensiones, las siguientes:

“(…)

PRIMERO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO “COODEMAS” en las siguientes sumas de dinero así:*

- a. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CIENCIENTA Y UN PESOS (\$277.672.351), por concepto de capital dejado de cancelar.*
- b. *Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$784.400.104)*

SEGUNDO: *Que se ordena la entidad demandada, al pago de los intereses corrientes y de mora que se generen a partir del 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la deuda en favor de la parte demandante, de acuerdo a los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

CUARTO: *que así mismo se ordene a la demanda, la cancelación de las respectivas costas procesales.*

(...)”

 Por tanto, en virtud del Título IX del CPACA, el medio de control es un proceso de Ejecución.

CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “ (...) *sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

¹ Relativo al proceso ejecutivo.

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3.3. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS.

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado².

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles⁴.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforma a la ley [...] Las condiciones sustanciales se

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)

[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁵.

(…)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(…)”

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Alta Corporación lo siguiente: “(…) “... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar

traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*pendiente de un plazo o una condición*⁶... ”⁷ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación⁸.

3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*⁹.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica¹⁰

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó: *“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”*

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

¹⁰ Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia*

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo de tipo complejo, la copia de los siguientes documentos contractuales:

- ✚ Contrato de Concesión celebrado entre el Municipio de Supía Caldas y la empresa CODEMAS, el día 28 de junio de 2001.
- ✚ Otro sí al contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Supía Caldas y la empresa CODEMAS, el día 28 de junio de 2001, de fecha 10 de mayo de 2002.
- ✚ Resolución Nro. 001 del 10 de enero de 2005, *“Por medio de la cual se ordena la terminación unilateral de un Contrato de Concesión celebrado con CODEMAS”*.
- ✚ Acta de liquidación bilateral del contrato de Concesión celebrado entre el Municipio de Supía Caldas y la empresa CODEMAS, el día 28 de junio de 2001. Acuerdo de liquidación celebrado el día 02 de agosto de 2005.

3.6 ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TITULO EJECUTIVO.

3.6.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato de concesión y los documentos contractuales fueron aportadas en copia que se presume auténtica. El contrato, el otro sí y la liquidación del mismo, fue suscrito por el representante legal del Municipio de Supía en calidad de contratante, obligándose al pago de una suma de dinero a favor de la empresa CODEMAS, conforme al acuerdo de terminación y liquidación al que llegaron.

3.6.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Obligación expresa y clara:

auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”. Rodríguez, Mauricio, “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, 6ª Edición, 2021. Capítulo IV “Aspectos Probatorios, 2. Títulos ejecutivos contractuales”, pág. 392.

La parte ejecutante allega copia del contrato Concesión celebrado entre el Municipio de Supía Caldas y la empresa CODEMAS, su otro sí, el acto de terminación y el acta de liquidación bilateral.

Según lo expuesto, en el acta de liquidación bilateral, celebrada el día 02 de agosto de 2005, tanto la parte ejecutante como el MUNICIPIO DE SUPIA, acordaron:

*“(…) **Octavo.** Consecuentemente con lo aquí expuesto, el MUNICIPIO DE SUPIA cancelará al Contratista COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO “CODEMAS” por concepto de inversión e intereses bancarios la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Millones Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos M.L. (\$474.727.496=). Los cuales cancelará de la siguiente manera: El día (30) treinta del mes de septiembre de 2005, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000) y el saldo restante en 60 cuotas iguales y sucesivas a partir de la firma del presente documento con reconocimiento del interés bancario establecido al momento de la firma de la presente acta. Financiación que se hará soportada con la pignoración de las rentas provenientes del recaudo de tasas y tarifas de los servicios del matadero municipal, plazas de mercado y plazas de ferias, además en caso de ser insuficiente se afectará la parte correspondiente de los recursos de forzosa inversión del sistema general de participaciones de agua y saneamiento básico (...).”*

Acordaron también las partes en la referida acta el dar por liquidado de mutuo acuerdo el contrato de concesión Nro. sin número de junio 28 de 2001 y se declararon a paz y salvo, salvo los dineros acordados.

En este orden, se aprecia que el acta de liquidación bilateral del contrato de concesión, celebrado entre CODEMAS y el MUNICIPIO DE SUPIA, contiene una obligación expresa a cargo del Municipio, consistente en el pago de sumas de dinero, en cumplimiento de la liquidación.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que, las partes estipularon el valor a cancelar a cargo del Municipio de Supía, el plazo y término para el pago, la tasa de interés a reconocer y la renuncia a la constitución en mora, por el cual se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en los contratos *resulta ser clara*.

Obligación exigible:

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, se recuerda que, en el acta de liquidación, las partes acordaron el valor y la forma de pago, suscribiendo tal documento el día 02 de agosto de 2005. En cuanto a la forma de pago pactaron:

 *El día (30) treinta del mes de septiembre de 2005, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)*

✚ El saldo restante en 60 cuotas iguales y sucesivas a partir de la firma del presente documento con reconocimiento del interés bancario establecido al momento de la firma de la presente acta

Ahora, en cuanto al término de caducidad de los procesos ejecutivos, prescribe el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal k:

“(…)

La demanda deberá ser presentada:

(…)

Literal K. Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de los laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecutoria será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(…)”

Así las cosas, se tiene, que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (presentación que interrumpe el término de caducidad), el medio de control que se ejercita - acción ejecutiva - ya había caducado, veamos:

✚ El primer pago pactado debía ser cancelado por el Municipio de Supía el día 30 de septiembre de 2005; lo que indica que la exigibilidad de la obligación, comenzaba, vencido dicho plazo y podía ser ejecutada ante la jurisdicción contenciosa hasta el vencimiento de los cinco (05) años siguientes, esto es, hasta el 06 de septiembre de 2010.

✚ Los pagos sucesivos a cargo del Municipio de Supía, debían hacerse en cuotas iguales en un plazo de sesenta (60) meses contados desde la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral, esto es, desde el día 02 de agosto de 2005; indicándose así que el plazo de los sesenta meses culminaba o vencía el día 02 de agosto de 2010, para la última cuota. Vencida el plazo mensual para cada pago pactado, la obligación podía ser ejecutada ante la jurisdicción contenciosa hasta el vencimiento de los cinco (05) años siguientes, plazo máximo conforme a los 60 meses de plazo, para el día 02 de agosto de 2015.

✚ No obstante, lo anterior, debe señalarse que conforme el texto de la demanda, las sumas de capital en intereses que se reclaman, se derivan de la obligación incumplida del Municipio de Supía a partir del mes de abril de 2006, pues se afirma, que el pago pactado al 30 de septiembre de 2015 se realizó en el mes de diciembre de 2015 y los pagos mensuales acordados se hicieron en el mes

de marzo y abril de 2006; sin embargo, como ya fue señalado, el plazo máximo para cobrar por la vía ejecutiva las sumas adeudadas era hasta el día 02 de agosto de 2015.

De este modo, resulta claro que a la fecha la obligación no resulta exigible, dado que se ha presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Finalmente, debe señalarse, que para el Despacho, conforme lo narrado en la demanda, el título ejecutivo que se presenta a cobro es el acta de liquidación bilateral del contrato de concesión, que junto con el contrato y los demás actos administrativos que se presentan, constituyen un título complejo, no así como lo señala la parte demandante, que el título se deriva de la petición de fecha 26 de noviembre de 2019, en tanto la obligación clara y expresa parte del acuerdo contractual y su acta de liquidación, además que conforme el artículo 297 y 298 del CPACA, dicho comunicado no se constituye en un título ejecutivo para ésta jurisdicción y no es de recibo el argumento que no había fecha cierta en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Supía, pues, conforme los dispone el Código Civil, las obligaciones podrán ser cobradas ejecutivamente cuando se pruebe la mora del deudor, situación clara en el acta de liquidación, en la que se pactó las fechas en que se realizarían los pagos.

A partir de lo anterior, para este Despacho, es claro, que la obligación contenida en el título que se presenta a cobro, es clara, expresa, pero **no** actualmente exigible, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que impide librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO en contra del MUNICIPIO DE SUPÍA – CALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 079 el día 30/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	829/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIGUIFREDO MARTÍNEZ QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00424-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

El Municipio de Manizales y la Ministerio de Educación - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formularon la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 5 de noviembre de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?***

- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?***

- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio

de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

No solicitó práctica de pruebas.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

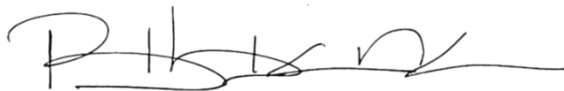
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO identificado con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	830/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00425-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

- Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTA DEMANDA”. Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no sólo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, se tiene que el artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

- i) *la designación de las partes y de sus representantes,*
- ii) *las pretensiones expresadas con precisión y claridad,*
- iii) *los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados,*
- iv) *los fundamentos de derecho de las pretensiones,*
- v) *si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación,*
- vi) *las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.*

(resaltado fuera del texto original)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, en tanto se evidencia que el actor sí indicó la norma violada y desarrolló el concepto de violación. En efecto, a folio 11 del archivo pdf No. 003 del expediente principal, el demandante indicó que la entidades accionadas incurrieron en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en las que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 y aplicable al 138 del C.P.A.C.A.; indicando como concepto de violación, que existió mora en la consignación de las cesantías anualizadas de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que a su juicio, daría lugar al pago de una indemnización a favor de estos; razón por la que no habría lugar a declararse probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación.

- Frente a la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales ya funge como demandado en el presente proceso.
- Excepción *“CADUCIDAD”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma en cita.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que no procede la solicitud de decretarse prueba de oficio en los términos señalados por el Ministerio de Educación por encontrarse dentro de su órbita de competencia funcional, la facultad de solicitar a la Secretaría de Educación, certificación en la conste si hubo o no respuesta a la petición formulada por el actor el 4 de agosto de 2021. Amén de lo anterior, se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta tanto por el FOMAG como por el Municipio de Manizales; se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 6 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:
 - OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora acá reclama e informe si emitió respuesta a la sanción moratoria; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

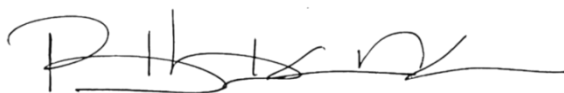
➤ 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	831/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESSIKA BEDOYA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00429-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

- Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTA DEMANDA”.

Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de la entidad. Así mismo solicita que en caso de no ser procedente lo anterior, considera que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo, no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al punto considera el despacho que al no haberse indicado por la entidad nacional demandada la respuesta entregada a la actora con ocasión de la petición elevada el 6 de agosto de 2021, ni haberse expuesto al despacho las razones por las cuales el acto ficto no constituye un acto administrativo; no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “INEPTA DEMANDA”.

- Frente a la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio De Manizales ya funge como demandado en el presente proceso.
- Excepción “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE” y “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada en ambas excepciones, que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta pues a su juicio, la firma de abogados no tuvo poder para solicitar la sanción moratoria por consignación extemporánea y dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar el pago tardío de las cesantías; pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

El despacho encuentra que la excepción alegada es la prevista en el numeral 4º del

artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

En lo que concierne a la segunda hipótesis, se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la excepción formulada, no encuadra en la norma en cita, pues tanto en el poder conferido para iniciar la reclamación administrativa como en la demanda; el demandante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 y en vista de ello, no le asiste razón en los argumentos expuestos en los medios exceptivos acá señalado.

- En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta tanto por el FOMAG como por el MUNICIPIO DE MANIZALES; se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 11 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase

expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y que este pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020; solicitud que **SE**

NIEGA por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES

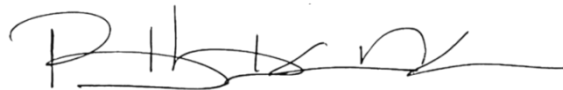
- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	827/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA VIVIANA SALAZAR VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00338-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Por parte del Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento de Caldas se formuló como medio de defensa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; alegando en concreto no ser la entidad responsable en el trámite de pago de las cesantías de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 28 de julio de 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS,*

ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase

expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 10 E.D).
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia del expediente administrativo

contentivo de todas las actuaciones realizadas por la y se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG, solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

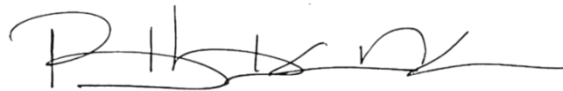
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER identificado con C.C. No. 1.06.747.181 y T.P. No. 315.521 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	828/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN LONDOÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00409-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

- Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTA DEMANDA”. Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no sólo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, se tiene que el artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

- i) *la designación de las partes y de sus representantes,*
- ii) *las pretensiones expresadas con precisión y claridad,*
- iii) *los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados,*
- iv) *los fundamentos de derecho de las pretensiones,*
- v) *si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación,*
- vi) *las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.*

(resaltado fuera del texto original)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, en tanto se evidencia que el actor sí indicó la norma violada y desarrolló el concepto de violación. En efecto, a folio 11 del archivo pdf No. 003 del expediente principal, el demandante indicó que la entidades accionadas incurrieron en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en las que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 y aplicable al 138 del C.P.A.C.A.; indicando como concepto de violación, que existió mora en la consignación de las cesantías anualizadas de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que a su juicio, daría lugar al pago de una indemnización a favor de estos; razón por la que no habría lugar a declararse probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación.

- Frente a la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento ya funge como demandado en el presente proceso.
- Excepción *“CADUCIDAD”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma y consecuencia solicita como prueba se decrete certificación que indique si existió respuesta a la petición.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que no procede la solicitud de decretarse prueba de oficio en los términos señalados por el Ministerio de Educación por encontrarse dentro de su órbita de competencia funcional, la facultad de solicitar a la Secretaría de Educación, certificación en la conste si hubo o no respuesta a la petición formulada por el actor el 4 de agosto de 2021. Amén de lo anterior, se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

- En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS; se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 4 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)
- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las

pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- **Documental aportada:** no aportó documentos ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

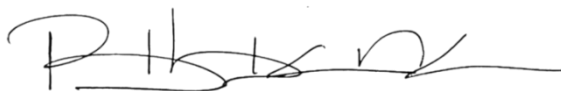
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	832/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASTON ALFONSO ZAPATA LESMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00431-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “CADUCIDAD”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, de acuerdo al artículo 136 del CPCA, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese mismo sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta tanto por el FOMAG como por el MUNICIPIO DE MANIZALES; se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones

y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 5 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

➤ **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

➤ **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente

solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora acá reclama e informe si emitió respuesta a la sanción moratoria; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.
- **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

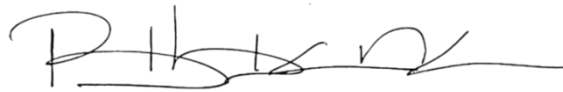
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta

suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y a la abogada MARÍA EUGENCIA SALAZAR PUENTES identificado con C.C. No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificado con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No. 128.452 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 835 /2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00347-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY STELLA MAYA ELORZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “*Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)*”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

Dentro del término de contestación de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional – Fomag alegó sobre la *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR*. Al punto considera el despacho que le asiste razón a la entidad toda vez que la demandante solicita la nulidad de la resolución no. 2314-6 del 23 de mayo de 2022 en virtud de la cual le fue negada la solicitud de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales a ella reconocidas; no siendo otro el acto administrativo demandable. En consecuencia se declara infundado el medio exceptivo propuesto.

Frente a la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ya funge como demandado en el presente proceso.

En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* propuesta tanto por el FOMAG como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS; se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones

y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

🚦 Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante Resolución No.7114 del 12 de noviembre de 2019.

🚦 El pago de las cesantías se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020.

🚦 El 29 de abril de 2022 fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto que se enjuicia.

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

🚦 Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

2.3.3. Problema jurídico.

¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 4 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
No realizó petición especial de pruebas.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** archivo pdf 15 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

No realizó petición especial de pruebas.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo pdf 014 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
No realizó petición especial de pruebas

2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

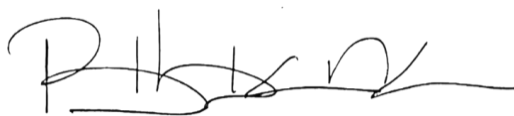
2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201409 del C.S. de la J, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA portadora de la T.P. 239.773, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

